RAWSON, 04 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"W., M. P. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 695 - W- 2012)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso presentado por la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva Nº 09/SCA/16 dictada por este Cuerpo a fs. 171/209.----------

------ Oportunamente un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Persiguieron una sentencia que condenase a su empleadora a pagarle diferencias salariales. Las entendieron generadas por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que, de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaba una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo (zona desfavorable y antigüedad) de la Ley XIX Nº 8.----------

------ La pretensión alcanzó la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dicha normativa, y en hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho. ----------

------ Además, requirieron se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 y se ordene a la Provincia del Chubut restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 (Ley del Personal de la Policía de la Provincia del Chubut). De resultas, reclamaban el pago de las diferencias salariales desde que cada suma es debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos. Finalmente, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66 al considerar que fija un límite salarial a su pretensión. ----------

------ La accionada, por su parte, solicitó en el responde el rechazo de la pretensión, en el entendimiento que, según precedentes de este Superior Tribunal, el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 había sido derogado por normas posteriores. Sostuvo que los artículos 147 y 149 estaban derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de las Leyes N° 5415, 5645, 5701 y 4124. Aludió a una derogación orgánica

de la norma en la que se sustentó la pretensión.---------- 2. El fallo -en tres votos- hizo lugar parcialmente a la acción.--------

------ El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, en los que sustentan los actores dos de las pretensiones de diferencias salariales reclamadas, estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables.----------

------ En cuanto a la pretensión fundada en la incorrecta liquidación en los haberes del rubro antigüedad, sustentada en el actual artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, señaló -luego del estudio de la normativa salarial policial- que esta disposición no fue derogada y se encuentra vigente. Analizó pormenorizadamente cada uno de los adicionales que se abonan a los empleados policiales y concluyó en que le asiste razón a los actores cuando acusan el error en el cálculo de este rubro, pues en su base deben incorporarse los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195), Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial. Además, fijó los períodos de tiempo durante los cuales cada adicional referido debía ser considerado en esa base. ----------

------ Respecto de la pretendida inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, la Sentencia rechazó la acción. Los fundamentos de la decisión no serán reseñados, en tanto este aspecto del fallo no ha sido objeto de la interposición del remedio extraordinario que se analiza.----------

------ El segundo y el tercer votante, sustentándose en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8 habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se

apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves.

Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.----------

------ Por otro lado, ambos coincidieron con el primer votante en la vigencia de la norma que da sustento al reclamo de diferencias salariales por errónea liquidación del rubro antigüedad. Juzgaron que la Administración debió considerar en la base de cálculo de ese rubro, aquellos adicionales dispuestos con carácter general, entendidos éstos como los establecidos para todo el personal y que integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista. Concordaron también en que los adicionales referidos por el votante en primer término poseen tal característica, por lo que correspondía hacer lugar a esta pretensión de la demanda incoada.----------

------ 3. A fs. 212/231 impetró la demandada, Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva N° 09/SCA/16, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48. Así se entiende, si nos atenemos a la identificación de los autos efectuada a fs. 212. Mas debe destacarse, desde ahora, que la accionada consignó un número de sentencia incorrecto; conforme surge del capítulo “I.- EXORDIO” de su presentación. Lo que no se condice con lo acontecido en los presentes. ---

------ Asevera que la sentencia opugnada lesiona severamente sus derechos constitucionales (arts. 1, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 12, 116 y 121).----------

------ Luego de relatar los antecedentes de la causa (fs. 213/218), en el apartado III, transcribe extractos del fallo recurrido. ----------

------ En el apartado IV - Agravios, expone que la sentencia apelada sigue un razonamiento arbitrario y antojadizo para concluir que el suplemento por “antigüedad” debe calcularse sobre la base de los adicionales que especifica. Manifiesta que el Tribunal afirma falsamente, que el legislador consideró que la “asignación total del cargo” se integraba con todos los adicionales “generales”, con exclusión de aquellos que fueran de la función. ----------

----- Asevera que el Superior Tribunal de Justicia llega a una decisión equivocada y apartada del derecho aplicable.----------

----- Enfatiza que el Tribunal no tiene en cuenta que quedan excluidos como integrantes de la "asignación total del cargo" los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no Bonificable". Razona que por los Decretos N° 132 y 378 del año 1990 se establecieron adicionales que, pese a ser generales, fueron excluidos por el legislador porque se trataban de "no Remunerativos" y "no Bonificables". ----------

----- Advierte que la decisión razonablemente fundada que exige el artículo 3 del Código Civil y Comercial sólo puede satisfacerse con la observancia y aplicación directa de la ley. ----------

----- En concreto, se agravia de la inclusión en la base de cálculo del suplemento por antigüedad de los adicionales por Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable 1872; Zona hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. ----------

----- Refiere que los adicionales por Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195 y Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872 poseen carácter no bonificable y la sentencia no debió incluirlos. ----------

----- Sostiene que el Adicional Responsabilidad Funcional, si bien es Bonificable, no posee carácter "general" o del cargo, sino que corresponde a "la función", por lo que también se encuentra excluido.----

----- Alega que la sentencia privó a las normas de sus efectos jurídicos sin mayor fundamento, pese a que la actora no efectuó planteo impugnatorio alguno.----------

----- En el apartado IV. 4, afirma que el fallo incurre en error manifiesto al mandar a liquidar en el cálculo de la "Antigüedad" el suplemento "Dedicación Especial", ya que no existe motivo para tener un trato diferenciado con los denominados "Adicional por Conducción" o suplemento por "Alto Riesgo", ambos expresamente excluidos del cómputo. ----------

------ Explica que el "adicional por conducción" y el suplemento por "alto riesgo" están vinculados con la "función" y no con la asignación del "cargo" que -señala- fue el criterio de este Cuerpo para excluir el primero de ellos. Y que en el caso de la agrupación "Comando" el suplemento no atiende la pertenencia a la división sino a la naturaleza de la función llevada a cabo.----------

------ Aclara que su percepción por el empleado está sujeta a lo normado por el art. 151 de la Ley XIX N° 8 (según Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 y su Decreto Reglamentario N° 933/14) y que esta hermenéutica determina que el adicional no revista el carácter de "general" para la agrupación "Comando" sino, precisamente, a favor de aquellos agentes que ejecuten su carga ajustada a lo estatuido por estas normas.----------

------ Manifiesta que si bien en diciembre último se incorporó la "asignación especial" a favor de todos los agentes de la agrupación "Servicios" al texto del art. 151, la extensión de dicha "generalidad" a la "dedicación especial" de la agrupación "Comando", presenta una fundamentación aparente y se da de bruces con la inteligencia abordada por el propio fallo al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 por acusada "desigualdad".----------

------ Asegura que dicha reforma no modificó expresa ni tácitamente el carácter legal del suplemento "dedicación especial", el cual se mantuvo supeditado al cumplimiento por parte del agente beneficiado de las condiciones esenciales establecidas para ello, entre las cuales la principal es que efectivamente desempeñe tareas de "seguridad". ----------

------ Considera que la sentencia cuestionada, sobrepasa los límites queridos por el propio legislador pues, como la propia norma lo determina, no es válido hacerse acreedor a percibir el suplemento en litigio por el mero hecho de pertenecer a la agrupación "Comando". ------

------ Indica que el art. 151 preceptúa que el agente debe desempeñar tareas en dependencias categorizadas por el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia (Secretaría de Seguridad y Justicia). En consecuencia -continúa- la Resolución 01/14 de dicho Ministerio determina y establece las categorías de las unidades operativas y dependencias. Advierte en la mentada categorización el apartamiento al concepto de "generalidad", expresado en que no todas las dependencias policiales provinciales se encuentran incluidas en la norma. ----------

------ Así, afirma que quedan excluidas, entre otras, "Radio Cabecera", "Asuntos Internos" y "Servicio Social" por lo que, colige, el agente del agrupamiento "Comando" afectado a una de las referidas dependencias excluida por la Resolución N° 01/14, no puede aspirar al suplemento por "dedicación especial".----------

------ Dice que acorde a ello, el Decreto Provincial N° 933/14 establece que dicho suplemento será percibido por los agentes de la agrupación comando que estén asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad, que estén sujetos a recargos y que se desempeñen en las dependencias categorizadas (art. 2).----------

------ Interpreta de ello que el personal policial agrupado en “Comando” que sólo cumpla tareas administrativas o role en dependencias “no categorizadas”, no está en condiciones de percibir el referido suplemento. ----------

----- De lo expuesto, concluye que no estamos frente a un “suplemento general” que determine una “asignación al cargo”, sino encorsetado por la “función” y, por ende, constreñido a quienes efectivamente desempeñen su tarea bajo las condiciones especiales indicadas.----------

------ Reseña que en nuestra Provincia, cada una de esas “dependencias” policiales efectúa mensualmente el informe intitulado “Situación de Revista” en el cual, cada Jefe de aquellas, incluidas las no categorizadas, da a conocer a la Jefatura Central la nómina de agentes que se encuentran en condiciones de percibir el suplemento, y debe hacer constar además la referencia a la ejecución concreta, por ejemplo, si efectivamente desempeñaron tareas de “seguridad”. ----------

------ Por ello considera errónea y arbitraria, revestida de fundamento aparente, la afirmación del fallo apelado en el sentido de que el adicional por “dedicación especial” adquiere alcances de “general” y constituye una “asignación al cargo”. ----------

------ Estima que las referidas normas locales permiten discernir que, a diferencia del adicional por “dedicación o asignación especial” del agrupamiento escalafonario “Servicios”, su percepción por parte del personal encuadrado en la división “Comando” exige, con fuerza legal, la comprobación de las condiciones laborales para acceder a su remuneración. ----------

------ Remarca que son “funciones específicas” que sólo perciben algunos agentes de la fuerza provincial local por lo que, por contrario imperio normativo, el sentenciante debió asignar al adicional por dedicación especial igual suerte y criterio que el aplicado para excluir el “adicional por conducción” (Sentencia N° 09/SCA) y el “suplemento por alto riesgo”, a los efectos del cálculo por “antigüedad”.----------

------ Finalmente, insiste en que la decisión recurrida tiene una fundamentación aparente y que, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos y constancias de la causa, resulta arbitraria. ----------

------ En el acápite IV.2.- “La imposición de costas”, se agravia del modo en que fueron impuestas -25% a los actores y en un 75% a su cargo- al considerar arbitraria la proporción establecida en tanto se hizo lugar parcialmente a la demanda. Aduna jurisprudencia sobre “el principio general de imposición de costas al vencido”. ----------

------ Comenta que a la contraparte le han sido desestimados tres de los cuatro rubros que integraron su pretensión y que, en atención a las particularidades de aquellos y al volumen traducido en términos monetarios, comprenden mucho más que los tres cuartos en que ha sido dividida la condena. Aduna jurisprudencia del Cimero Tribunal.----------

----- Manifiesta que el fallo apelado guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que estima vulneradas (art. 15 de la Ley N° 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.----------

------ En el punto V.- "Admisibilidad del Recurso Extraordinario" refiere que la sentencia contra la cual se interpone es definitiva, en tanto lo resuelto no puede ser revisado en ninguna otra instancia.----------

------ Expresa que aún cuando la cuestión federal ha sido planteada desde la primera presentación, el recaudo se encuentra plenamente satisfecho desde que esta aparece con el pronunciamiento objeto de este recurso, al afectar derechos constitucionales. Y que si bien tiene dicho el Excmo. Tribunal que las resoluciones mediante las cuales se interpretan normas de derecho común o local no son susceptibles de este remedio, también ha expuesto que tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad.---

------ Cita, además, jurisprudencia del referido Tribunal en cuanto declaró formalmente admisible el recurso extraordinario por apartamiento del principio general de la derrota en materia de costas, al no demostrarse acabadamente las circunstancias que lo justifiquen. ----------

------ Agrega que la errónea incorporación al Digesto Jurídico Provincial de normas que se encontraban derogadas de modo alguno justifica eludir la regla general de la condena en costas a la parte vencida y, mucho menos, su directa imposición a la vencedora, en tanto ello constituye una solución manifiestamente arbitraria, con afectación directa del derecho de propiedad y de la garantía de defensa en juicio. ----------

------ Bajo el título V.3. "Gravamen Irreparable", subraya que ante la inexistencia de otra instancia ulterior que permita la revisión de la sentencia cuestionada, ésta le produce un gravamen imposible de ser reparado por otra vía que no sea la del presente. ----------

------ Remarca que el perjuicio deviene en el pronunciado desmedro económico sobre el erario al incorporar a futuro y, con la amenaza concreta de nuevas pretensiones, el pago de diferencias salariales por el rubro "antigüedad" a agentes manifiestamente excluidos por no cumplir con las exigencias normativas vigentes en cuanto a la contraprestación laboral por el suplemento; deberán afrontar las costas del presente y, de sostenerse la doctrina opugnada, la de un cúmulo de causas análogas en las que, ulterior

e incongruentemente, resultará vencedora en quantum extremo. ----------
---

------ Dice que dicho gravamen, ya en su repercusión sobre el derecho sustancial, resulta a todas luces trascendente al encontrarse en juego potestades constitucionalmente reconocidas. ----------
----- En el epígrafe VI- "Cuestión federal trascendente" arguye que en tanto las cuestiones federales comportan esencialmente cuestiones de derecho concernientes a la interpretación de normas federales o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales, aquellas aparecen manifiestas desde que la errónea interpretación de la normativa vigente efectuada por este Cuerpo provoca una grave lesión a sus derechos constitucionales (arts. 17 y 18 CN).----------

------ Itera que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho, en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso, soslayando la inteligencia de preceptos vigentes como los Decretos N° 1830 y 933, y la Resolución N° 01/14-MSyJ. A más de desconocer el principio general en materia de costas del proceso.----------

------ Solicita la revocación de la sentencia, que se revierta la condena en costas enrostrada arbitrariamente, imponiéndola expresa, total y exclusivamente a cargo de los accionantes o, eventualmente, en el orden causado (art. 69 CPCC). ----------

------ En el punto VII, manifiesta haber dado cumplimiento cabal a los requisitos de procedencia del recurso impetrado, a saber: introducción a la cuestión federal y la reserva del caso en el capítulo IX de la contestación de demanda a fs. 60 (descripción que no resulta precisa debido a que el recaudo federal fue introducido a fs. 88 vta. del responde); relación inmediata y directa de aquella y la materia del juicio; existencia de un gravamen real, concreto y actual, de una cuestión federal trascendente - gravedad institucional y de una resolución contraria al Derecho Federal.--
---

------ 4. Ordenado el traslado de este recurso a la contraria, no fue contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario impetrado, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11 que, cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente; se encuentran previstos como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta
reglamentación impone.----------

------ II. Para ingresar al análisis del recurso detallado, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------
------ III. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por la demandada. Con relación a los estipulados en los puntos 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, la quejosa no acompañó la carátula exigida, señaló la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y de manera errónea la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal; omitió colocar la fecha requerida por la última parte del formulario. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y nueve páginas, que contienen un máximo de veinticinco renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ De igual forma, estimamos que la recurrente, ha introducido su pretensión de manera tempestiva. ----------

------ III.1. Que seguidamente la Sala abordará el análisis de admisibilidad del recurso conforme los recaudos que el reglamento citado prevé en el punto 3, vinculados con los presupuestos que habilitan la intervención del Máximo Tribunal según lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48. ----------

---- III.2. Que en relación a la oportunidad en que se introduce la cuestión federal, la apelante lo hace en el capítulo IX del responde (fs. 88 vta.), aunque erróneamente dice que la hace a fs. 60 (fs. 230).----------

------ III.3. Luego, ha de decirse que el decisorio impugnado le es adverso a la accionada por cuanto admitió parcialmente las diferencias salariales reclamadas por los actores, en concepto de errónea liquidación del rubro denominado “antigüedad”. ----------

------ Sucintamente, el fallo entendió que, estando vigente el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, la Administración omitió incorporar en la base de cálculo del rubro antigüedad los adicionales establecidos en la sentencia. Ellos son: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195), Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial. ----------

------ Para así resolver se juzgó que estos suplementos habían sido establecidos por el Legislador con un criterio de generalidad, se entendieron comprendidos entonces a aquellos que para su percepción no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial.----------

------ III.4. Que procede ingresar ahora en el análisis de los agravios traídos por la demandada, a fin de establecer si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia. -------

------ Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si los recurrentes han hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurren, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia. ----------

------ En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los

argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros). ----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley N° 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que: "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la

causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros). ----------

------ III.5. Que conforme los parámetros recordados, se sostiene que el planteo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Ello así en tanto la recurrente se limita a desarrollar un razonamiento distinto del efectuado por los sentenciantes en el fallo impugnado, sin dar sustento jurídico hábil a la discrepancia que ensaya.--

------ Puede hacerse referencia aquí al análisis que despliega el decisorio del régimen salarial policial. Véase que, en el fallo, se indicó que en nuestra provincia, con el fin de eludir la aplicación de la normativa especial (lo que da apoyo a la pretensión), a la mayoría de los adicionales otorgados con posterioridad al año 2006 se los instituyó como "no Bonificables". Esto, pese a que el Decreto N° 1164/91 los incorporó "…a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia…". Frente a tales fundamentos, la recurrente pretende dar entidad de crítica razonada a su esmirriada alegación de que los adicionales fueron instituidos con carácter no Bonificable.----------

------ III.6. Mucho menos es pertinente la alegada arbitrariedad de la sentencia por existir fundamentación aparente. Es de recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cabe considerar tales a aquellos decisorios que no encuentran respaldo en circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente.----------

------ Al contrario, el fallo opugnado analizó la normativa imperante, su evolución histórica y dio razones suficientes para considerar de carácter general e incluidos en la base de cálculo del adicional Antigüedad, a cada uno de los ítems detallados en la sentencia. Y en particular referencia al adicional "Dedicación Especial" se entendió que la ley que lo instituye establece un pago porcentual, vinculado con las categorías de las unidades operativas de la policía. Se afirmó que se manda categorizar estas unidades en una enumeración de, al menos, uno a cinco; y se concluyó que no se había previsto la existencia de unidades operativas "no categorizadas". Tal constituyó el fundamento para considerar a este adicional con carácter general, y la recurrente nada ha expuesto para sostener el alegado apartamiento del derecho vigente. ----------

------ Así, el voto del Dr. Pfleger señaló: "*7.3.3.-* […] *este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.* ---------- *Por lo tanto, durante la*

vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una "asignación del cargo", por lo que no debe ser incluida en ésta.----------

------ *A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.*----------
---- *No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine "Asignación Especial", dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.*----------

------ *Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine "Dedicación Especial" o "Asignación Especial", este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto "asignación total del cargo".*". ----------

------ III.7. Entonces, dado que la recurrente invoca agravio por existir fundamentación aparente, es de recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cabe considerar tales a aquellos decisorios que no encuentran respaldo en circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente. Al contrario, el fallo opugnado analizó la normativa imperante, su evolución histórica y dio razones suficientes para considerar que el ítem "Dedicación Especial" adquiere carácter general y no particular. ----------

------ Por lo indicado, el agravio tratado no cumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada N° 4/07. ----------

------ III.7.1. Merece ser destacado, además, que el Poder Ejecutivo provincial decidió incorporar, mediante el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015), en la base de cálculo de la antigüedad, a los rubros discutidos en la *litis* y en su recurso extraordinario federal.---------

------ Ha sido la propia demandada, la Provincia del Chubut, la que en forma voluntaria, con el dictado del Decreto N° 1453/15 ha extendido los efectos de un fallo emitido en procesos individuales a la generalidad de sus agentes policiales. Tal circunstancia lleva a concluir en la conformidad con la decisión emanada del Superior Tribunal de Justicia dada, reiteramos, para casos individuales y en el marco de un proceso contencioso administrativo. ----------

------ Cabe considerar plenamente aplicable aquí el criterio del Alto Cuerpo que enseña "…el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior –con base constitucional- mediante el recurso extraordinario (Fallos: 184:361; 246:172; 269:333; 271:183; 300:51; 307:431)". ----------

------ III.7.2. En relación a la imposición en costas, considera arbitrario que se fijaran en forma proporcional, 75% a su cargo, en tanto a la contraparte le han sido desestimados tres de los cuatro rubros que integraron su pretensión.---------- Es pertinente recordar que el fallo impuso las costas de ese modo, fundado en los siguientes argumentos:----------

-Se puntualizó que la pretensión de diferencias salariales fundada en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 tuvo favorable acogida y, respecto de las restantes pretensiones desestimadas, se aplicó el criterio expuesto en anteriores decisorios, basado en que:----------

-Se analizó que los actores litigaron convencidos de que podrían obtener diferencias salariales por aplicación de los sistemas de liquidación que aparecieron publicados erróneamente en dos artículos del Digesto Jurídico, atento que se encontraban derogados.----------

-Se impusieron las costas a la apelante efectuando un examen exhaustivo de las diversas oportunidades en las que el Estado Provincial pudo evitar la iniciación de este juicio o su desarrollo. ----------

-Se valoró que el Estado Provincial conocía fehacientemente ambos yerros de aquel ordenamiento normativo -atento que los expuso en la contestación de demanda- y se le reprochó que no enviase el caso a la Comisión especialmente creada para enmendar los errores de dicho Digesto Jurídico. ----------

------ III.7.3. Del relato del escrito recursivo -realizado en las Resultas- surge que la opugnante no realiza crítica alguna de los fundamentos expuestos, incumple de tal modo el apartado d). Intenta "encorsetar" arbitrariedad por apartamiento de una norma procesal -art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial-, sin atacar la decisión que recurre en cuanto justifica la necesidad evidenciada por el caso de que la Provincia verifique los errores del Digesto Jurídico Provincial, a fin de evitar litigios o su desarrollo una vez iniciados, aspectos del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.----------

------ Al continuar con el análisis, se observa que la apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir no sea consecuencia de su propia actuación

(inc. "c" del art. 3°). No repara en que su perjuicio deviene de su ineficiente estrategia, por el resultado de su conducta como lo estableció el decisorio apelado, al no propiciar la subsanación de los dos errores del Digesto Jurídico ante aquella Comisión. Cuestiona así las consecuencias de su inacción. "No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante" (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros). No puede estimarse cumplido el apartado c). ----------

------ III.7.3.1. La falta de idoneidad del recurso, ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal resulta patente, no solo porque el agravio descripto ha descuidado controvertir sus fundamentos concretos y determinantes, sino especialmente porque tampoco cumple con el acápite e): no existe una relación directa entre una cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso. ----------

------ Lo dicho, en tanto en principio, no constituye una cuestión federal la interpretación de normas locales de procedimientos relativas a la imposición de costas. El Alto Tribunal es conteste en que "la cuestión referente al pago de las costas, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la Ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario" (Fallos 206:312). Ha advertido la Corte que "Lo resuelto… en el sentido de que imponer o no las costas…puede causar agravio…, en los términos del art….del Código de Procedimientos…, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad" (Fallos 300:428).-----

------ Además, el Cimero Tribunal ha valorado que el fallo haya expuesto las razones de la imposición de costas: "Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art…., contra la sentencia que, *basada en razones de hecho y de derecho procesal,* impone … el pago de las costas del juicio" (Fallos. 248: 637). También al resolver: "Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impone al Fisco las costas --de un juicio…*con fundamentos de hecho*..." (Fallos230:161). ----------

------ Y si bien puede ser atípico que ante el resultado parcialmente favorable del juicio para la recurrente le fueran aplicadas las costas, ello no torna procedente la vía que intenta: "No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo *del actor*, ordena el embargo y venta de los bienes *del demandado* a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. … de la Constitución Nacional, *que carecen de relación directa con*

la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal" (Fallos 231:116). ----------

------ La jurisprudencia es conteste en que las cuestiones procesales y de derecho público que constituyen el fundamento de la sentencia en crisis no habilitan la vía que se intenta transitar -como se previno en el punto III de estos Considerandos- aun cuando se invoque arbitrariedad, con los argumentos reseñados en las Resultas. El Cuerpo se preocupó de establecer que se trataba de un caso muy particular al decidir la imposición de costas, apoyándose en sus circunstancias, explicándolas y se explayó en sus fundamentos. Por lo que mal puede imputarse semejante defecto al pronunciamiento. ----------

------ III.8.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la demandada. ----------

------ IV. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Por lo que no corresponde regular los honorarios del letrado que presentó el recurso. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada -Provincia del Chubut-, a fs. 212/231 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO.:
MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE JULIO DE 2017. S.I.
REGISTRADA BAJO EL NRO. 045/SCA/2017. ----------